

o la totalidad de los bienes, se celebrará almogoda durante los tres días hábiles siguientes al de la celebración de la subasta.

8.-Que las cargas anteriores, si las hubiere, quedarán subsistentes al precio de adju-

dicación.

9.-Que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercero, en comparecencia como máximo hasta la fecha del pago del total importe del remate.

Almansa 3 de noviembre de 1989.-El Re-
caudador Ejecutivo, Juan-José Gómez Moya.
5.381

COMUNIDAD DE REGANTES "JUAN MARTÍNEZ PARRAS" DE HELLÍN

EDICTO

Don José Martínez Fernández, Presidente de la Comunidad de Regantes "Juan Martínez Parras" de Hellín.

Por medio del presente edicto, hace saber: Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 y 57 de las Ordenanzas y Reglamentos, por los que se rige esta Comunidad, convoco a todos los partícipes a junta general ordinaria, la cual tendrá lugar en el Salón de Actos del Instituto de Bachillerato "Cristóbal Lozano" de esta ciudad, Plaza de España, el próximo día 10 de diciembre (domingo), a las nueve de la mañana en primera convocatoria, y con sujeción al siguiente

Orden del día

1.º.-Lectura y aprobación, si procede, del

acta de la sesión anterior.

2.º.-Examen de la memoria semestral.

3.º.-Examen y aprobación del presupuesto de gastos para el año 1990.

4.º.-Ordenación de riegos para 1990.

5.º.-Sistema de financiación para cubrir el presupuesto.

6.º.-Precio del agua asignada de más, por renunciaciones.

7.º.-Elección de Presidente y Secretario de la Comunidad, y asimismo de los Vocales del Sindicato y Jurado de Riegos, que han de reemplazar a los que cesan.

8.º.-Ruegos y preguntas.

En caso de no asistir mayoría absoluta, se celebrará en segunda convocatoria a las diez de

la mañana del mismo domingo, día 10, y en el mismo local, siendo válidos los acuerdos que se adopten, sea cual fuere el número de partícipes que asistan.

De acuerdo con el artículo 56, no podrán tratarse otros asuntos que los indicados en el "orden del día".

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento de todos los partícipes.

Hellín 23 de octubre de 1989.-Comunidad de Regantes "J.M. Parras" el Presidente, José Martínez Fernández.
5.247

ALBACETE

En cumplimiento de lo acordado por la Comisión de Gobierno, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 1989, se anuncia concurso público para adjudicar el servicio de mantenimiento de calefacción en Colegios Públicos y otras Dependencias Municipales.

Durante los ocho primeros días de la licitación, se admitirán reclamaciones contra el pliego de condiciones. Sin perjuicio de la resolución de las mismas, se anuncia la licitación del concurso, bajo las siguientes condiciones:

1.-El precio será ofertado por los concursantes.

2.-El pliego de condiciones para este concurso, se encuentra de manifiesto en el Negociado de Contratación de la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, hasta el día anterior al de la licitación, en unión de los demás documentos que obran en el expediente.

3.-La garantía provisional exigida a los licitadores, asciende a la cantidad de 100.000 pesetas.

4.-La fianza definitiva que habrá de consignar el adjudicatario, será la que resulte de

aplicar, al importe de la adjudicación, los porcentajes máximos establecidos por el artículo 82, del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

5.-Las proposiciones para tomar parte en este concurso, se presentarán en el Negociado de Contratación citado, hasta las trece horas del vigésimo día hábil, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la Provincia, o ser enviados por correo.

6.-La apertura de plicas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, a las trece horas del día hábil siguiente, al último de admisión de proposiciones, o del undécimo día hábil, si se ha recibido aviso previo de envío por correo.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., domiciliado en..., calle de..., número..., en nombre propio (o en representación de...), conociendo todas y cada una de las condiciones del pliego que sirve de base en el concurso público para la concesión del servicio de mantenimiento de las instalaciones de calefacción de Colegios Nacionales,

Casa Consistorial y otras Dependencias Municipales, y cuyo anuncio ha sido inserto en el *Boletín Oficial* de la Provincia número..., de fecha..., conforme en un todo con las mismas, las acepta íntegramente y se compromete a asumirlo con sujeción a dichas condiciones, ofreciendo además las siguientes:

1.-El precio del servicio será de... pesetas.

2.-Los medios materiales y personales adscritos al servicio son...

3.-Procedimiento y métodos a emplear...

4.-La experiencia en trabajos similares es...

5.-Los precios de los elementos habituales de sustitución durante el mantenimiento son...

6.-Otras mejoras... (aquí los concursantes especificarán toda clase de méritos y mejoras que consideren necesario exponer para mejor probar su derecho).

(Fecha y firma del proponente).

Albacete 24 de septiembre de 1989.-El Alcalde, José Jerez Colino.
5.238

BONETE

ACUERDO DEFINITIVO

Decreto.-Finalizado el plazo de información pública de la imposición del tributo a que se hace referencia en este expediente, y resultando que no se han formulado reclamaciones o sugerencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo provisional quedará automáticamente elevado a definitivo, en consecuencia, esta Alcaldía, resuelve:

1.º.-Declarar la elevación automática a definitivo del acuerdo de modificación del tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles de 27 de julio de 1989.

2.º.-Que se remita al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia el acuerdo indicado y la Ordenanza Fiscal correspondiente.

3.º.-Que se remita a la Delegación de Hacienda y a la Dirección General de Administración Local de Castilla-La Mancha copia

del acuerdo y de la Ordenanza Fiscal a los efectos oportunos.

Contra el presente acuerdo definitivo de imposición y ordenación podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Provincial de Albacete, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este acuerdo y del texto íntegro de la Ordenanza en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

Bonete 25 de octubre de 1989.-El Alcalde, Bernabé Cebrián Navalón.

Ordenanza reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles

Fundamento legal

Artículo 1.º.-Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de

los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre bienes inmuebles, previsto en el artículo 60.1, a), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Elementos de la relación tributaria fijados por Ley

Artículo 2.º.-La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 2.ª, de la Sección 3.ª, del Capítulo Segundo, del Título II de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tipos impositivos y cuota

Artículo 3.º.—Conforme al artículo 73 de la citada Ley, el tipo impositivo se fija:

- A) En bienes de naturaleza urbana:
- En función de la población (1.309 habitantes de derecho), 0'4%.
- Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza urbana, 0'4%.
- B) Bienes de naturaleza rústica:
- En función de la población (1.309 habitantes de derecho), 0'54%.
- Tipo de gravamen a aplicar por bienes de

naturaleza rústica, 0'54%.

Artículo 4.º.—La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible:

- En los bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen del 0'4%, totalizado en el apartado A) del artículo anterior.
- En los bienes de naturaleza rústica, el tipo de gravamen del 0'54%, totalizado en el apartado B) del mismo artículo anterior.

Vigencia

Artículo 5.º.—La presente Ordenanza

surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, que consta de cinco artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de julio de 1989.

Bonete 28 de julio de 1989.—El Alcalde, Bernabé Cebrián.—El Secretario, ilegible.

5.240

ACUERDO DEFINITIVO

Decreto.—Finalizado el plazo de información pública de la imposición del tributo a que se hace referencia en este expediente, y resultando que no se han formulado reclamaciones o sugerencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo provisional quedará automáticamente elevado a definitivo, en consecuencia, esta Alcaldía, resuelve:

1.º.—Declarar la elevación automática a definitivo del acuerdo provisional de imposición del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana de 27 de julio de 1989.

2.º.—Que se remita al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia el acuerdo indicado y la Ordenanza Fiscal correspondiente.

3.º.—Que se remita a la Delegación de Hacienda y a la Dirección General de Administración Local de Castilla-La Mancha copia del acuerdo y de la Ordenanza Fiscal a los efectos oportunos.

Contra el presente acuerdo definitivo de imposición y ordenación podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Provincial de Albacete, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este acuerdo y del texto íntegro de la Ordenanza en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

Bonete 25 de octubre de 1989.—El Alcalde, Bernabé Cebrián Navalón.

Ordenanza reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

Fundamento legal

Artículo 1.º.—Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, previsto en el artículo 60.2 de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Naturaleza del tributo

Artículo 2.º.—El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto directo.

Hecho imponible

Artículo 3.º.1.—Este impuesto grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del

dominio, sobre los referidos terrenos.

2.—No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos, a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.—En este impuesto, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 106, establece exenciones:

1.—Cuando los incrementos de valor se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen, y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago a sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2.—Cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y demás Entidades locales, a las que pertenezca el Municipio, así como a sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades locales integradas, o en las que se integre dicho Municipio y sus Organismos autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

Artículo 5.º.—Gozará de una bonificación de hasta el 99% de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1988, de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 6.º.—Salvo en los supuestos contemplados en los dos artículos anteriores, no se concederán otras exenciones o bonificaciones que las que, en cualquier caso, puedan

ser establecidas por precepto legal que resulte de obligada aplicación.

Sujetos pasivos

Artículo 7.º.—Son sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Base imponible

Artículo 8.º.1.—La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.—El incremento real se obtiene aplicando, sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

Período

- Período de 1 hasta 5 años, 2'4.
- Período de hasta 10 años, 2'4.
- Período de hasta 15 años, 2'4.
- Período de hasta 20 años, 2'4.

Estos porcentajes podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3.—Para determinar el porcentaje a que se refiere el anterior apartado 2, se aplicarán las reglas siguientes:

1.ª.—El incremento de valor de cada operación gravada por este impuesto, se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento, para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.ª.—El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.

3.ª.—Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta, conforme a la regla primera, y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual, conforme a la regla segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de

dicho período.

4.—En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

5.—En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos de dominio, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el apartado 2 de este artículo se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

6.—En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

7.—En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenidos en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Cuota tributaria

Artículo 9.º.—La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo del 20%.

Devengo

Artículo 10.—El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

Artículo 11.—Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno, o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Artículo 12.—Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho, y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación.

Artículo 13.—En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según lo indicado en el artículo anterior.

Normas de gestión

Artículo 14.1.—Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración según modelo establecido por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente, y a la que se acompañará el documento en el que consten los actos y contratos que originen la imposición.

2.—La declaración a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

Artículo 15.—Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el apartado a) del artículo 7.º de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) del mismo artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 16.—Los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Vigilancia

Artículo 17.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, que consta de diecisiete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de julio de 1989.

Bonete 28 de julio de 1989.—El Alcalde, Bernabé Cebrián.—El Secretario, ilegible.

5.241

CHINCHILLA

Dionisio F. García Gabriel, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: Que aprobado por este Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 20 de octubre del año en

curso, el proyecto de pavimentación de la calle Bajada Escuelas de esta ciudad y calles Rosario y otras de la barriada de La Felipa de este término municipal, se expone al público durante el plazo de quince días hábiles a efectos

de examen y reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Chinchilla 24 de octubre de 1989.—El Alcalde Dionisio F. García Gabriel. 5.223

LIETOR

EDICTO

Por doña María José Roldán Jiménez, se ha solicitado licencia para establecer la actividad de tienda de autoservicio, con emplazamiento en calle Belén, 34.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Regla-

mento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del

Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Liétor 24 de octubre de 1989.—El Alcalde, ilegible. 5.188

MONTEALEGRE DEL CASTILLO

EDICTO

Aprobados los padrones correspondientes al presente ejercicio de 1989 de los siguientes conceptos: Ventanas mayores, ventanas menores, portadas, canales sin bajada, miradores descubiertos, miradores cubiertos, perros, rótulos, bajadas de agua, canalones, ganados, al-

cantarillado, inspección de motores, recogida de basuras, entrada de vehículos y numeración de calles; dichos padrones se exponen al público en la Secretaría del Ayuntamiento por plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto en el *Boletín*

Oficial de la Provincia, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Montealegre 30 de octubre de 1989.—El Alcalde, Sinfiorano Montes Sánchez. 5.313